

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2025-0041-A Se designa al titular del Viceministerio de Producción e Industrias y a otro, para que actúen como delegados ante el Grupo de Coordinación Estratégica Interinstitucional (GCEI)	3
--	---

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL:

MINISTERIOS DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL Y BANECUADOR B.P.:

MIES-MAG-URS-BANECUADOR BP. 2025-001 Se establece el diseño institucional para la implementación y ejecución del bono “Recursos de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible – RAÍCES”	6
---	---

ACUERDOS INTERMINISTERIALES:

MINISTERIOS DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR Y PESCA Y DE TURISMO:

2025-013 Se traspasa al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, todos los derechos litigiosos del Ministerio de Turismo	16
--	----

MINISTERIOS DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES Y DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

100 Se suspenden los términos y plazos en procedimientos administrativos, sancionadores y coactivos, vinculados a actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en todas sus fases; incluidos los recursos administrativos en proceso	22
---	----

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		SERVICIO NACIONAL DE	
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,		ATENCIÓN INTEGRAL	
COMERCIO EXTERIOR,		A PERSONAS ADULTAS	
INVERSIONES Y PESCA:		PRIVADAS DE LA LIBERTAD	
		Y A ADOLESCENTES	
		INFRACTORES:	
MPCEIP-SC-2025-0265-R Se retira en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1879:2013, Ácido sulfúrico para uso industrial. Determinación del residuo por calcinación. Método gravimétrico .	25	SNAI-SNAI-2025-0064-R Se reforma la Resolución N° SNAI-SNAI-2024-0318-R de 24 de junio de 2024	49
MPCEIP-SC-2025-0266-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 7027-1, Calidad del agua - Determinación de la turbidez - Parte 1: Métodos cuantitativos (ISO 7027-1:2016, IDT)	28	FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
MPCEIP-SC-2025-0267-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 7027-2, Calidad del agua - Determinación de la turbidez – Parte 2: Métodos semicuantitativos para la evaluación de la transparencia del agua (ISO 7027-2:2019, IDT)	31	AVISO JUDICIAL:	
MPCEIP-SC-2025-0268-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Primera Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16358-2, Acondicionadores de aire enfriados por aire y bombas de calor aire-aire — Métodos de ensayo y cálculo de los factores de desempeño estacional — Parte 2: Factor de desempeño estacional de calentamiento (ISO 16358-2:2013+ Cor 1:2013, IDT) ..	34	- Juicio de insolvencia de García Jaramillo Janeth Lupe.....	54
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:			
JPRF-T-2025-0166 Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros .	38		
JPRF-F-2025-0167 Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros .	46		

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0041-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...);”*

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado, prevé que: “(...) *El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.*”;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial”;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que, mediante Acuerdo Interinstitucional Nro. MEF-MPCEIP-SNP-001-2025 de 19 de agosto de 2025, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 114 de 1 de septiembre de 2025, mediante el cual el Ministerio de Finanzas, Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, la Secretaría Nacional de Planificación, acuerdan conformar el “Grupo de Coordinación Estratégica Interinstitucional” (GCEI), como un espacio permanente de trabajo interinstitucional para la coordinación técnica, recopilación de propuestas de política pública dirigidas al desarrollo de la Agenda de Crecimiento Ecuador al 2040;

Que, el artículo 4 del Acuerdo Interinstitucional Nro. MEF-MPCEIP-SNP-001-2025, establece que estará conformado por los entes rectores de finanzas públicas; producción, comercio exterior e inversiones; y, planificación nacional, que estarán representados por: “(...) • *Un representante del ente rector de producción, comercio exterior e inversiones, designado por la máxima autoridad; y, (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca a la época, emitió “*LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA*”, de cumplimiento obligatorio para los delegados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República ratificó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de la Producción, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular del Viceministerio de Producción e Industrias o quien haga sus veces como delegado principal; y, al titular de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o a quien haga sus veces como delegado alterno, para que a nombre y representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante su ausencia, actúen como delegados ante el Grupo de Coordinación Estratégica Interinstitucional (GCEI).

Artículo 2.- Los delegados observarán la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- Los delegados serán jurídicamente responsables de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

Artículo 4.- Derogar todo acuerdo ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Disposición General Única:

Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los funcionarios delegados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
Validar únicamente con FirmaEC

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL Nro. MIES-MAG-URS-
BANECUADOR BP. 2025-001**

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal

MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Sr. Franklin Danilo Palacios Marquez

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Mgs. Eliana Beatriz Quiroz Becerra

**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DEL REGISTRO
SOCIAL**

Mgs. Jonatan Israel Leon Gavilanez

BANECUADOR B.P.

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”; numeral 5. “Planificar el desarrollo nacional erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”;*

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República, en su numeral 2 indica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin discriminación alguna, para lo cual el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad de los titulares de derechos, que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos”;*

Que, el artículo 141, inciso segundo de la Constitución de la República, determina: *“La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”;*

Que, la Constitución de la República, en su artículo 154 numeral 1, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas*

que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República, establece: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 26 establece: *“Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 28 señala: *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 31 establece: *“Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 89, numeral 5, establece al acto normativo de carácter administrativo, como una de las actuaciones administrativas de las administraciones públicas;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos, en su artículo 6, señala: *“Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 712 de 11 de abril de 2019, reformado con Decreto Ejecutivo Nro. 228, se creó la *“Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la Presidencia de la República con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación”*;

Que, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 712, establece: *“Las entidades rectoras prestadoras de servicios y usuarios de la información del Registro Social serán las responsables de definir, aprobar e implementar los umbrales y criterios de elegibilidad y priorización para la selección de beneficiarios de programas y/o subsidios estatales (...)”*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 448 del 06 de noviembre de 2024, en su disposición reformativa única, dispone: *“En el Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el registro Oficial Suplemento Nro. 158 de 29 de agosto de 2007, inclúyase a continuación del literal c) del artículo 2, lo siguiente: “d.- Efectuar el pago de transferencias monetarias temporales o emergentes”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 525 de 11 de febrero de 2025, el Presidente Constitucional de la República designó a la magister Eliana Quiroz Becerra, como Directora Ejecutiva de la Unidad de Registro Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República nombró al magister Harold Andrés Burbano Villareal, como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República ratificó la designación realizada mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Resolución Nro. DIR-2025-129 de 16 de julio de 2025, el Directorio del Banco del Ecuador resuelve designar al magister Jonatan Israel León Gavilanes, como Gerente General de BANEQUADOR E.P.;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025, se creó el Bono *“Recursos de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible –RAICES”* como incentivo gubernamental orientado a prevenir el impacto por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, contribuyendo a mejorar la calidad de vida y promover la inclusión productiva del sector agropecuario. El incentivo gubernamental está dirigido a los hogares en los que al menos una persona se dedique a actividades agropecuarias;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 030 de 16 de junio de 2020, se expidió la *“Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000080 de 09 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 329, de 19 de junio 2015”*, en el cual, se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“1.3.1.1. Direccionamiento Técnico de Gestión de Inclusión Económica. Misión. Dirigir y proponer políticas públicas direccionadas al aseguramiento no contributivo, emprendimiento y gestión de conocimiento, mediante la implementación de políticas públicas, a fin de contribuir a la reducción de la brecha en el ejercicio de la ciudadanía de las personas en mayor estado de vulnerabilidad”; siendo una de sus atribuciones y responsabilidades: *“b) Asesorar y proponer al/la Ministro/a políticas, normas, lineamientos, directrices e instrumentos técnicos de gestión en el ámbito de la inclusión económica, en coordinación con las distintas unidades administrativas de su dependencia; c) Proponer políticas públicas, estrategias intersectoriales, normas técnicas, estándares de*

calidad, modelos de gestión, planes, programas y proyectos de atención en servicios y de inclusión económica; (...)”;

Que, mediante Resolución Nro. 002-URS-DEJ-2020, publicada en el Registro Oficial No. 952 de 3 de septiembre de 2020, se expidió la *Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Unidad del Registro Social*, en la cual establece:

“1.2.2.2. Gestión de Investigación y Análisis de la Información: “Generar análisis e investigaciones relacionadas a la Unidad del Registro Social, así como proveer reportes estadísticos de la información social, económica y demográfica, a través de técnicas estadísticas, que permitan fortalecer las actividades en torno al Registro Social y facilitar la toma de decisiones en el ámbito de la política pública”.

“1.2.2.4. Gestión del Registro Interconectado de Programas Sociales: Misión: Administrar la información de la base de datos del Registro Social; y, consolidar y mantener interconectadas las bases de datos de beneficiarios de programas sociales a nivel interinstitucional e institucional para direccionar los proyectos y programas sociales, facilitando la identificación y registro de beneficiarios”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en el que se establece como misión institucional: *“Somos la institución rectora y ejecutora de las políticas públicas agropecuarias, promoviendo la productividad, competitividad y sanidad del sector, con responsabilidad ambiental, a través del desarrollo de las capacidades técnicas organizativas y comerciales de los productores agropecuarios a nivel nacional, con énfasis a los pequeños, medianos y los de la agricultura campesina, contribuyendo a la soberanía alimentaria”.*

El numeral 1.1.1.1 del precitado Estatuto, establece el Direccionamiento Estratégico / Despacho Ministerial del MAG, dentro de sus atribuciones y responsabilidades, consta: *“(...) c. Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”;*

Que, el *INFORME TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL BONO “RECURSOS DE APOYO E INVERSIÓN PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO SOSTENIBLE – RAICES”* de 12 de septiembre de 2025, concluye: *“La articulación interinstitucional para la gestión del incentivo gubernamental requiere de una coordinación clara y efectiva entre las distintas carteras de Estado con competencias en el ámbito agropecuario, social y económico. Esta articulación garantiza eficiencia, evita duplicidad de esfuerzos y asegura que los recursos se canalicen de manera oportuna hacia los potenciales beneficiarios. (...)”* y recomienda: *“Suscribir un acuerdo interinstitucional para garantizar una*

coordinación eficiente entre las diversas entidades involucradas en la ejecución del Decreto Ejecutivo No. 125” y, “Regular y normar al interior de cada institución involucrada en la presente propuesta de política pública, el proceso y roles de cada una, conforme a sus competencias y, lo descrito en el presente informe técnico; a fin de viabilizar la operatividad de la presente propuesta.”;

Que, las instituciones involucradas en el presente instrumento, cuentan con los respectivos informes jurídicos que recomiendan la suscripción del presente instrumento;

En ejercicio de las atribuciones que les confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDAN:

ESTABLECER EL DISEÑO INSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL BONO “RECURSOS DE APOYO E INVERSIÓN PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO SOSTENIBLE – RAICES”

Artículo 1.- Para la ejecución del pago de la transferencia monetaria por la implementación del Bono “Recursos de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible – RAICES”, se procederá de la siguiente manera:

1. **MAG**, remite a la Unidad del Registro Social, los registros de las bases oficiales de personas productoras del sector agropecuario, debidamente depurados y consolidados, verificando previamente la inexistencia de duplicados y considerando los criterios contemplados en los literales a), b), g) y h) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 125, para dar continuidad al proceso de validación del cumplimiento de los criterios contemplados en dicho Decreto Ejecutivo.
2. **URS**, con base en la información recibida por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, realiza el procesamiento y verificación del cumplimiento de los criterios establecidos en los literales c), d), e), y f) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 125 y remite la base de datos al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Para la verificación del cumplimiento del literal e) del Decreto Ejecutivo No. 125, se considerará la información de usuarios habilitados al pago de: Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, Bono 1000 Días, Bono Joaquín Gallegos Lara, Pensión Mis Mejores Años y Pensión Toda Una Vida.

3. **MAG**, con base a la información recibida por parte de la Unidad del Registro Social, solicita a BanEcuador B.P. la información de las cuentas bancarias de los beneficiarios, y BanEcuador remite dicha información.
4. **MAG**, con base a la información recibida por parte de la Unidad del Registro Social y de BanEcuador B.P. genera el listado de beneficiarios manteniendo los formatos establecidos por el Banco Central del Ecuador para acreditación en las cuentas de los beneficiarios por medio del Sistema de Pagos Interbancarios – SPI, garantizando que, dentro del universo de beneficiarios no existan duplicados.
5. **MAG**, remite oficialmente al Ministerio de Inclusión Económica y Social el listado aprobado de beneficiarios para solicitar el pago de la transferencia monetaria por medio del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador. A continuación se especifican los archivos que deberán remitirse al MIES:
 - Archivo que contiene las órdenes de transferencias de fondos, conforme el formato del archivo SPP1 que consta en las “*ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA SSP-SCP*” del Banco Central del Ecuador.
 - Archivo de usuarios, de acuerdo a las “*ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REGISTRO DE BENEFICIARIOS SISTEMA SERVICIO DE PAGOS (SSP)*” del Banco Central del Ecuador.
6. **MIES**, viabiliza la gestión de pago del Bono “*Recursos de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible – RAICES*”, de acuerdo a los procesos definidos en la normativa interna que expida para el efecto, y remite al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el reporte de transferencias acreditadas, no acreditadas y demás documentación de respaldo para verificación y rectificación de la información de cuentas de los beneficiarios que no recibieron su transferencia, a fin de que sea reprocesadas y mantengan la información actualizada.
7. **MAG**, con base en el reporte de las transferencias no acreditadas remitido por el MIES, realiza la verificación y rectificación de la información de aquellos beneficiarios que no recibieron su transferencia, para que la misma sea reprocesada y acreditada de manera exitosa en la cuenta del beneficiario.

Artículo 2.-El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base en el reporte de las transferencias no acreditadas remitido por el MIES, realizará la verificación y rectificación

de la información de aquellos beneficiarios que no recibieron su transferencia, para que la misma sea reprocesada y acreditada de manera exitosa en la cuenta del beneficiario.

Artículo 3.- Se podrán reprocesar los archivos SPI (con las rectificaciones correspondientes) en el Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador hasta dentro de un plazo máximo de quince días posterior a la ejecución del pago a fin de evitar que, previo al cierre de la cuenta que el MIES mantiene en el Banco Central del Ecuador, permanezcan saldos en la misma; no obstante, en caso de que se reflejen saldos en la cuenta, el MIES notificará este particular al Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien elaborará y remitirá un informe en el que se detalle las razones por las que no fue posible realizar las rectificaciones correspondientes; a fin de que MIES realice los ajustes financieros correspondientes y solicitará la autorización para el cierre de la cuenta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese el cumplimiento, ejecución e implementación del presente Acuerdo Interinstitucional al Ministerio de Agricultura y Ganadería, BanEcuador B.P., Unidad de Registro Social, Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de las unidades dentro de la estructura orgánica institucional, que corresponda.

SEGUNDA.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo Interinstitucional, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrán emitir la normativa secundaria que se requiera.

TERCERA.- Una vez que el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) reciba la base aprobada en los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 125 y en el presente Acuerdo Interinstitucional, contará con hasta cinco (5) días hábiles para proceder con la transferencia monetaria a los beneficiarios del Bono “Recursos de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible – RAICES”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Interinstitucional entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de septiembre de 2025.



Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



Sr. Franklin Danilo Palacios Marquez.
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Mgs. Eliana Beatriz Quiroz Becerra
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL



Mgs. Jonatan Israel Leon Gavilanez
GERENTE GENERAL DEL BANEQUADOR E.P.

Ministerio de Turismo

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 2025-013

Luis Alberto Jaramillo Granja

MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR Y PESCA

Mateo Julián Estrella Durán

MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República, prescribe: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”*;
- Que,** el artículo 11 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de planificación. Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización”*;

- Que,** el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones”*;
- Que,** el artículo 162, numeral 5, del Código Orgánico Administrativo establece que los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, entre otros motivos, por un hecho de caso fortuito o fuerza mayor;
- Que,** el artículo 66 del Código Orgánico Tributario establece: *“Administración tributaria de excepción. - Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, los casos en que la ley expresamente conceda la gestión tributaria a la propia entidad pública acreedora de tributos. En tal evento, la administración de esos tributos corresponderá a los órganos del mismo sujeto activo que la ley señale; y, a falta de este señalamiento, a las autoridades que ordenen o deban ordenar la recaudación”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 86 del Código Orgánico Tributario establece que los plazos y términos, de todos los procesos administrativos tributarios que se encuentren transcurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron;
- Que,** el artículo 39 de la Ley de Turismo establece: *“El ministerio rector de la política turística determinará y regulará a través de Acuerdo Ministerial los siguientes recursos: a) Tarifas y contribuciones que se creen para fomentar el turismo; (...)”*;
- Que,** el artículo Art. 62 de la Ley de Turismo establece: *“Concédese al Ministerio de Turismo y a sus delegados, jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos previstos en esta ley”*;
- Que,** el literal h) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, señala: *“(...) El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la*

República y la ley: (...) h) Suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 245 de 29 de abril de 2024, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento de 01 de mayo de 2024, se emitió el proceso de reforma institucional de la Función Ejecutiva;

Que, en el artículo 3 del referido Decreto, se dispone: *“En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases: 1. Fase de decisión estratégica; y, 2. Fase de implementación”*;

Que, el artículo 7 de Decreto antes mencionado, señala: *“La fase de implementación iniciará una vez emitido el decreto ejecutivo correspondiente; las entidades encargadas del proceso de creación, modificación o supresión serán responsables de la implementación de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable a su ámbito de acción (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 610 de 16 de abril de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó al ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción,

Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designación ratificada con Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 9 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó como Ministro de Turismo al magíster Mateo Julián Estrella Durán;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “**Artículo 1.-** Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: “**Artículo 1.-** Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional. (...)”;

Que, en virtud de la fusión institucional y mientras dure el proceso de fusión por absorción, es necesario asegurar el cumplimiento del debido proceso en los procedimientos administrativos y coactivos que se sustancian en el Ministerio de Turismo;

Que, es necesario asegurar la defensa institucional en procesos judiciales y extrajudiciales, así como el cumplimiento del debido proceso en los procedimientos administrativos y coactivos que se sustancian en el Ministerio de Turismo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Decreto Ejecutivo No. 610 de 16 de abril de 2025, Decreto Ejecutivo Nro. 9 de 27 de mayo de 2025 y Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025,

ACUERDAN:

Artículo 1.- En cumplimiento de la fusión por absorción decretada por el Presidente Constitucional de la República, el Ministerio de Turismo traspasa al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, todos los derechos litigiosos del Ministerio de Turismo, en el estado en que se encuentren; por lo que, a partir del día 15 de septiembre de 2025, el patrocinio y defensa institucional de los procesos judiciales, extrajudiciales, métodos alternativos de resolución de conflictos, así como la competencia para la sustanciación de los procedimientos administrativos y sancionadores, le corresponderá al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca recibirá los derechos litigiosos de los procesos establecidos en el acta final de entrega recepción de informe de procesos judiciales y extrajudiciales, el cual formará parte del presente instrumento como anexo; y recibirá también los derechos litigiosos de los procesos que sean notificados posterior al 15 de septiembre de 2025.

Artículo 2.- Suspender los plazos y términos establecidos para el ejercicio de la potestad coactiva, y todos los procesos administrativos que se sustancien en el Ministerio de Turismo, desde la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial, por el plazo de dos meses contados desde el 15 de septiembre de 2025.

Artículo 3.- La máxima autoridad de la institución absorbente podrá, de considerarlo oportuno, levantar la suspensión del cómputo de los términos y plazos previo al fenecimiento del plazo establecido en el artículo 2, mediante la emisión de un acuerdo ministerial.

Artículo 4.- Suspender los plazos y términos para para la declaración y pago de las tasas “Eco delta” y “Potencia Turística”; mientras dure esta suspensión no correrán valores atribuibles a interés y multas por ese concepto.

Artículo 5.- Disponer que los permisos y autorizaciones, o cualquier otro acto administrativo, vinculados a las actividades turísticas, cuyo vencimiento ocurra dentro del período de suspensión, quedarán automáticamente prorrogados por un plazo equivalente al de la duración de la suspensión dispuesta, sin necesidad de trámite adicional alguno por parte de los interesados.

Esta prórroga no afectará los derechos y obligaciones inherentes a dichos permisos o autorizaciones, los cuales mantendrán su plena vigencia durante el período extendido.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente acuerdo interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de publicar en la página web institucional del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el presente acuerdo interministerial.

Dado en la ciudad de Guayaquil a la fecha de la última suscripción electrónica.

Comuníquese y publíquese. -



Luis Alberto Jaramillo Granja
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA**



Mateo Julián Estrella Durán
MINISTRO DE TURISMO

ACUERDO INTERMINISTERIAL NRO. 100

Luis Alberto Jaramillo Granja
Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones

Franklin Danilo Palacios Márquez
Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”*;

Que el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República: *“6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”*;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo establece que *“las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”*;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo establece que *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir”*;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, en su último inciso, establece que *“en las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”*;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo determina que el Presidente de la República en ejercicio de la potestad de organización podrá crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la Administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor”*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina que la ley tiene como objeto *“(...) establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales”*;

Que el Título VI de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca determina el régimen sancionatorio para las actividades acuícolas, pesqueras y conexas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, se dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República iniciar la fase de decisión estratégica para la fusión del Viceministerio de Acuicultura y Pesca al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, determina: *“Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme de determine en la fase de implementación de la reforma institucional”*; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

Acuerdan:

Artículo 1.- Suspender, desde el día 15 de septiembre de 2025, por el plazo de dos (2) meses, los términos y plazos de los procedimientos administrativos, sancionadores y coactivos, vinculados a actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en todas sus fases; incluidos los recursos administrativos en proceso.

Artículo 2.- Suspender, a partir del día 15 de septiembre de 2025, por el plazo de dos (2) meses, los términos y plazos de tramitación de autorizaciones, permisos y otros procedimientos administrativos vinculados a las actividades acuícolas, pesqueras y conexas.

Artículo 3.- Disponer que los permisos y autorizaciones, o cualquier otro acto administrativo, vinculado a las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, cuyo vencimiento ocurra dentro del período de suspensión, sean automáticamente prorrogados por un plazo equivalente al de la duración de la suspensión dispuesta, sin necesidad de trámite adicional alguno por parte de los interesados.

Esta prórroga no afectará los derechos y obligaciones inherentes a dichos permisos o autorizaciones, los cuales mantendrán su plena vigencia durante el período extendido.

Artículo 4.- La máxima autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá levantar la suspensión de términos y plazos dispuestas en los artículos 1 y 2 del presente acuerdo, antes del cumplimiento del plazo de suspensión, en caso de considerarlo oportuno, con base en sus competencias otorgadas mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 y el Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, como ente rector de la acuicultura y pesca.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente acuerdo interministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 días del mes de septiembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA**
Validar únicamente con FirmaEC

Luis Alberto Jaramillo G.
**Ministro de Producción, Comercio
Exterior e Inversiones**



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN DANILO
PALACIOS MARQUEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Franklin Danilo Palacios
Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0265-R**Quito, 08 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

Que, en la normativa *ibidem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Resolución No. 13116 del 16 de mayo de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se oficializó con carácter de **VOLUNTARIO** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1879:2013, Ácido sulfúrico para uso industrial**.

Determinación del residuo por calcinación. Método gravimétrico;

Que, mediante Informe Técnico INEN-DNO-088 de 13 de junio de 2025, elaborado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, se emite criterio técnico y se recomienda gestionar el retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana: **NTE INEN 1879:2013, Ácido sulfúrico para uso industrial. Determinación del residuo por calcinación. Método gravimétrico;**

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2025-0667-OF de 22 de julio de 2025, el INEN menciona lo siguiente: *“De conformidad con el ámbito de su competencia, me permito remitir el documento para el trámite con el que se debe dejar sin efecto el siguiente documento normativo, por la inaplicabilidad de sus disposiciones: NTE INEN 1879:2013, Ácido sulfúrico para uso industrial. Determinación del residuo por calcinación. Método gravimétrico”;*

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. **ELI-0129** de fecha 4 de septiembre de 2025, con base en lo manifestado por el INEN se recomendó continuar con el proceso de retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1879:2013, Ácido sulfúrico para uso industrial. Determinación del residuo por calcinación. Método gravimétrico;**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera con el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar la derogación y retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1879:2013, Ácido sulfúrico para uso industrial. Determinación del residuo por calcinación. Método gravimétrico**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Retirar en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1879:2013, Ácido sulfúrico para uso industrial. Determinación del residuo por calcinación. Método gravimétrico** contenida en la **Resolución No. 13116 del 16 de mayo de**

2013, publicada en el Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013.

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

ko/rp



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0266-R**Quito, 08 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2016, publicó la Norma

Técnica Internacional ISO 7027-1:2016, Water quality — Determination of turbidity — Part 1: Quantitative methods;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 7027-1:2016** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7027-1, Calidad del agua - Determinación de la turbidez - Parte 1: Métodos cuantitativos (ISO 7027-1:2016, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **SEA-0057** de 4 de septiembre de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de **NTE INEN-ISO 7027-1, Calidad del agua - Determinación de la turbidez - Parte 1: Métodos cuantitativos (ISO 7027-1:2016, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7027-1, Calidad del agua - Determinación de la turbidez - Parte 1: Métodos cuantitativos (ISO 7027-1:2016, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *"Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una "normativa técnica vigente" o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7027-1, Calidad del agua - Determinación de la turbidez - Parte 1: Métodos cuantitativos (ISO 7027-1:2016, IDT)** que, especifica dos métodos cuantitativos que utilizan turbidímetros ópticos o nefelómetros para la determinación de la turbidez del agua: a) nefelometría, procedimiento para la medición de la radiación difusa, aplicable al agua de baja turbidez (por ejemplo, agua para consumo humano); b) turbidimetría, procedimiento para la medición de la atenuación de un flujo radiante, más aplicable a aguas muy turbias (por ejemplo, aguas residuales u otras aguas turbias)..

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7027-1:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

ko/rp



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0267-R**Quito, 08 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusióne por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

Que, en la normativa *ibidem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2019, publicó la Norma Técnica Internacional ISO 7027-2:2019, Water quality — Determination of turbidity — Part 2: Semi-quantitative methods for the assessment of transparency of waters;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 7027-2:2019** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7027-2, Calidad del agua - Determinación de la turbidez – Parte 2: Métodos semicuantitativos para la evaluación de la transparencia del agua (ISO 7027-2:2019, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **SEA-0058** de 4 de septiembre de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de **NTE INEN-ISO 7027-2, Calidad del agua - Determinación de la turbidez – Parte 2: Métodos semicuantitativos para la evaluación de la transparencia del agua (ISO 7027-2:2019, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7027-2, Calidad del agua - Determinación de la turbidez – Parte 2: Métodos semicuantitativos para la evaluación de la transparencia del agua (ISO 7027-2:2019, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que “*Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una “normativa técnica vigente” o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del*

respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7027-2, Calidad del agua - Determinación de la turbidez – Parte 2: Métodos semicuantitativos para la evaluación de la transparencia del agua (ISO 7027-2:2019, IDT)**, que, especifica los siguientes métodos semicuantitativos para la evaluación de la transparencia del agua: a) medición del alcance visual utilizando un tubo de transparencia; b) medición del alcance visual en las capas superiores del agua utilizando el disco de transparencia; c) medición de la visibilidad por buceadores a una profundidad determinada.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7027-2:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

ko/rp



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0268-R**Quito, 08 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2013, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 16358-2: 2013 Air-cooled air conditioners and air-to-air heat pumps — Testing and calculating methods for seasonal performance factors Part 2: Heating seasonal performance factor**; en el año 2013 publicó el **Corrigendo 1 de la norma ISO 16358-2**.

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 16358-2:2013+ Cor 1:2013**, como la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16358-2, Acondicionadores de aire enfriados por aire y bombas de calor aire-aire — Métodos de ensayo y cálculo de los factores de desempeño estacional — Parte 2: Factor de desempeño estacional de calentamiento (ISO 16358-2:2013+ Cor 1:2013, IDT)**, y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **ELE-0024** de 4 de septiembre de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16358-2, Acondicionadores de aire enfriados por aire y bombas de calor aire-aire — Métodos de ensayo y cálculo de los factores de desempeño estacional — Parte 2: Factor de desempeño estacional de calentamiento (ISO 16358-2:2013+ Cor 1:2013, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16358-2, Acondicionadores de aire enfriados por aire y bombas de calor aire-aire — Métodos de ensayo y cálculo de los factores de desempeño estacional —**

Parte 2: Factor de desempeño estacional de calentamiento (ISO 16358-2:2013+ Cor 1:2013, IDT), mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que *“cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16358-2, Acondicionadores de aire enfriados por aire y bombas de calor aire-aire — Métodos de ensayo y cálculo de los factores de desempeño estacional — Parte 2: Factor de desempeño estacional de calentamiento (ISO 16358-2:2013+ Cor 1:2013, IDT)**, que especifica los métodos de ensayo y cálculo para el factor de desempeño estacional de los equipos contemplados en ISO 5151, ISO 13253 e ISO 15042.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16358-2:2025 (Primera Edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

cy/rp



**Resolución Nro. JPRF-T-2025-0166****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 84 del cuerpo constitucional prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el número 6 del artículo 132 de la citada Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna preceptúa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 308 de la norma *ut supra* indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025, reformó varios artículos del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre ellos, sustituyó el artículo 13 y creó la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 80 de 14 de julio de 2025, dispone que, tanto la estructura como las facultades de la Junta de Política y Regulación Financiera, previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero hasta antes del 26 de junio de 2025, se mantendrán vigentes hasta la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria por parte de la Asamblea Nacional;

Que, la Disposición Transitoria Décima Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 87 de 23 de julio de 2025, dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera garantizará la continuidad de los procesos administrativos, contractuales, judiciales y extrajudiciales, así como de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados, hasta que los mismos sean asumidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 6, que recoge las buenas prácticas internacionales, del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, previo a las reformas del 26 de junio de 2025, mencionada con anterioridad, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14, numerales 1, 2 y 3 del precitado Código Orgánico, previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Integridad Pública, establece que dentro del ámbito de competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera, se encuentra: i) formular las políticas financiera, de valores y de seguros; ii) emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero, de valores y de seguros; y, iii) expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores y de seguros, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia;

Que, el artículo 14.1 numerales 1, 7, 9, 25 y 27 del referido Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, previo a la entrada en vigencia de las reformas de la Ley Orgánica de Integridad Pública, establece que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otras facultades, las siguientes: i) regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; ii) emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades de valores; iii) emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores, el que incluirá, entre otras, normas de transparencia y divulgación de información; iv) aplicar las disposiciones de dicho código orgánico y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y, v) ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el propio Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley, respectivamente;

Que, el artículo 150 y 151 del referido Código Orgánico, Libro I, establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera -actualmente la Junta de Política y Regulación Financiera- y que dicha Institución deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional;

Que, el artículo 25.1, numeral 1, del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, previo a las reformas previstas en la Ley Orgánica de Integridad Pública, prescribe dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de esta Junta, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del código previamente mencionado determina el régimen transitorio de resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableciendo que: *"(...) Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias."*;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, en sus numerales 1, 4, 6, 20, 24 y 25 señalan que dentro de las atribuciones que ostenta la Junta de Política y Regulación Financiera atinentes al mercado de valores, se encuentran las de: (i) regular el funcionamiento general del mercado de valores; (ii) expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; (iii) regular la creación y funcionamiento de las calificadoras de riesgos, así como los servicios que éstas presten; (iv) velar por la observancia y cumplimiento de la normativa relativa al mercado de valores; (v) definir, cuando no lo haya hecho la presente Ley, los términos de uso general en materia de mercado de valores; (vi) establecer las normas que sean necesarias a fin de prevenir los casos de conflictos de interés y vinculación de los partícipes del mercado, respectivamente;

Que, el artículo 188 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, prescribe que la Junta de Política y Regulación Financiera es competente para regular los aspectos relacionados con los criterios de calificación, en particular para determinar los sistemas, procedimientos, categorías de calificación y periodicidad de la misma, en consideración de su naturaleza como valores de renta fija o variable;

Que, la Disposición General Décima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, "Ley de Mercado de Valores" prescribe: *"Sustitúyase en todas las normas vigentes la denominación Consejo Nacional de Valores o C.N.V. por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA de la misma manera en todas las normas vigentes sustitúyase la denominación Superintendencia de Compañías por Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin que se modifique su naturaleza ni funciones."*;

Que, el artículo 237 del Libro I, el artículo 177 del Libro II y el artículo 32 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinan que las calificadoras de riesgo calificarán la solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional, de valores y de seguros para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público. Estas calificaciones se darán sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita este ente regulador;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública señala que las resoluciones contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y por la Junta de Política y Regulación Monetaria, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria adopte las decisiones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0057-M de 10 de septiembre de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-ST-2025-004 de 10 de septiembre de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de esta Junta, y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-038 de 10 de septiembre de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 10 de septiembre de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 11 de septiembre de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0057-M de 10 de septiembre de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-ST-2025-004 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-038, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 10 de septiembre de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 11 de septiembre de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 15 *"Metodología de calificación de riesgo"* de la Subsección I *"Requisitos, Autorización y Mantenimiento de Licencias para Calificadoras de Riesgo"*, Sección IV *"Licencia de Autorización para la Operación de Calificadoras de Riesgo"*, Capítulo I *"Calificadoras de Riesgo"*, Título I *"Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros"*, Libro V *"Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados"* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Los organismos de control competentes verificarán que las metodologías de calificación de riesgo de los objetos de calificación se rijan por criterios de rigor técnico, que permitan analizar la gestión de riesgos, solvencia, estabilidad financiera y capacidad económica del sujeto de calificación. Además, entorno económico, riesgos de carácter sistémico, el análisis de políticas y procedimientos de administración y gestión operativa, gobernanza y otros que la calificadora de riesgo considere pertinente. En el caso de las metodologías aplicables a fondos de inversión administrados, éstas deberán incorporar de manera expresa la evaluación de los riesgos de mercado, incluyendo factores como sensibilidad a tasas de interés, concentración, liquidez y otros elementos que puedan incidir en la estabilidad y desempeño del fondo.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el texto del artículo 27 “Suscripción del contrato” de la Sección V “Selección, Contratación y Terminación de Contrato”, Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título I “Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Los contratos con la calificadora de riesgo seleccionada para la calificación global de instituciones financieras y de fortaleza financiera de las aseguradoras deberán ser suscritos por los representantes legales hasta el último día de febrero de cada año.

Si el representante legal no suscribe el contrato hasta la fecha establecida en el inciso precedente por razones imputables a ella, los organismos de control aplicarán las sanciones que corresponda.

Para los demás procesos de calificación, incluyendo la calificación de fondos administrados, así como de los emisores y sus valores, los plazos de contratación deberán regirse por acuerdo entre las partes.

Para contratar a las calificadoras de riesgo los representantes legales deberán verificar que éstas mantengan vigente su licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando corresponda.”

ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyase el texto del artículo 37 “Conformación, funciones del Comité de Calificaciones de Riesgo y manejo de actas” de la Sección VI “Gestión de Riesgos y Comité de Calificación”, Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título I “Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Las calificadoras de riesgo deberán contar con un Comité de Calificación de Riesgo, conformado como un órgano técnico integrado por un número impar de al menos tres (3) miembros titulares, con sus respectivos alternos. La figura del alerno implica la designación de una persona que actúa como sustituto o suplente de un miembro titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

El Comité de Calificación de Riesgo puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos, personal técnico de la compañía, o por profesionales independientes que cumplan con el nivel técnico requerido. La condición y el mecanismo de elección de los miembros del comité deberán estar debidamente definidos en el estatuto.

Corresponderá a este comité evaluar y asignar las calificaciones con estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley, el reglamento interno de las calificadoras de riesgo y en la presente norma.

El o los analistas que realicen la evaluación del objeto de calificación no podrán formar parte del Comité de Calificación. Las calificadoras de riesgo deben establecer una política interna de rotación del equipo técnico de calificación.

La calificadora de riesgo deberá notificar al organismo de control competente, sobre cualquier modificación que ocurra en la composición de su equipo técnico, directivo y conformación del Comité de Calificación.

El representante legal de la calificadora de riesgo o su delegado actuará como secretario del Comité de Calificación y será el responsable de la elaboración, custodia y gestión de las actas. Estas actas deberán ser generadas y almacenadas preferentemente en formato digital, con garantías de seguridad mediante sistemas de autenticación, cifrado y trazabilidad. Cada acta deberá ser suscrita electrónicamente por los miembros del comité y cumplir con las disposiciones establecidas por el organismo de control competente. Las herramientas digitales empleadas deben asegurar la disponibilidad de las actas para auditorías internas y supervisión externa en cualquier momento, alineándose con los estándares internacionales de integridad, seguridad y transparencia.”

ARTÍCULO CUARTO.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 45 “Calificación y revisión de informes de calificación” de la Sección VII “Información Requerida por la Calificadora”, Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título I “Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“3. Sistema de Valores: La calificación de valores emitidos y fondos de inversión administrados que cuenten con una calificación de riesgo, deberá revisarse semestralmente, mientras los valores no se hayan redimido, según corresponda.”

ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyase el texto del artículo 46 “Término para la Entrega de Información por parte del objeto de calificación” de la Sección VII “Información Requerida por la Calificadora”, Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título I “Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Para proceder con la calificación anual del riesgo de las entidades del sistema financiero nacional (31 de diciembre), el objeto de calificación deberá entregar a la calificadora de riesgo la información pertinente, máximo hasta el 15 de marzo del año siguiente a la fecha de corte de la calificación; la información requerida para realizar las revisiones trimestrales deberá entregarse en el término de quince (15) días posteriores al 31 de marzo, 30 de junio o 30 de septiembre de cada año, según corresponda.

En el caso del mercado de valores, la información requerida para calificar a los emisores y sus valores, así como, para los fondos de inversión administrados, deberá ser proporcionada por la entidad contratante o la entidad objeto de calificación en los términos del contrato, y no podrá superar los dos (2) meses de antigüedad.

Para el caso de la calificación de riesgo correspondientes al sistema de seguros cuya calificación es anual, la información deberá entregarse hasta el 15 de marzo del año siguiente a la fecha de corte de la calificación; la información requerida para realizar la revisión semestral establecida para la entidad contratante, deberá entregarse en el término de quince (15) días posteriores al 30 de junio.”

ARTÍCULO SEXTO.- Sustitúyase el texto del artículo 55 “Gradación de las categorías de calificación de riesgo” de la Sección I “Normas Generales y Condiciones para la Calificación de Riesgo”, Capítulo II “Calificación de Riesgo”, Título I “Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“A las categorías se pueden asignar los signos (+) o (–) para indicar su posición relativa dentro de la misma categoría. La gradación de las categorías de calificación deberá realizarse conforme a los criterios que se establezcan en la metodología de calificación.”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sustitúyase el texto del artículo 58 “Categorías de fondos de inversión administrados” de la Sección III “Categorías de Riesgo Aplicables al Sistema de Valores”, Capítulo II “Calificación de Riesgo”, Título I “Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de

Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Las categorías de calificación para los fondos de inversión administrados se definen de acuerdo con su capacidad para cumplir con los objetivos de inversión y gestionar los riesgos inherentes a su operación. La calificación tomará en cuenta factores como la calidad de la cartera, la política de inversión, la gestión de riesgos, la estructura de costos y aspectos técnicos, financieros, legales y operativos del administrador del fondo. Las calificaciones se agruparán en las siguientes categorías:

AAA: El fondo presenta excelente capacidad para cumplir con sus objetivos de inversión. Posee una cartera de activos sólida, diversificada y bien gestionada, con exposición mínima a riesgos significativos y su desempeño es altamente consistente y estable. Las fortalezas del fondo mitigan completamente cualquier debilidad menor que pudiera existir;

AA: El fondo presenta muy buena capacidad para alcanzar sus objetivos de inversión. Su cartera es sólida y bien diversificada, respaldada por una gestión de riesgos efectiva. Aunque no alcanza el nivel de excelencia de la categoría más alta, mantiene un perfil de riesgo bajo y puede adaptarse a condiciones económicas adversas con impacto limitado en su desempeño. Si bien presenta fortalezas, los riesgos residuales son mínimos y están bien gestionados;

A: El fondo presenta una buena capacidad para cumplir con sus objetivos de inversión. Su cartera y su estructura financiera son buenas, con una gestión de riesgos que aborda satisfactoriamente los factores críticos. Aunque puede haber factores identificados que podrían optimizarse para reducir riesgos residuales, las desviaciones negativas en su desempeño son controlables;

BBB: El fondo presenta una adecuada capacidad para cumplir con sus objetivos de inversión. Si bien enfrenta algunas debilidades identificadas que, aunque no críticas, requieren atención en su gestión o estructura, éstos son manejables y no comprometen significativamente la estabilidad del fondo. Los riesgos son gestionados adecuadamente;

BB: El fondo presenta una capacidad moderada para cumplir con sus objetivos de inversión. Su estructura financiera y gestión de riesgos revelan obstáculos que, aunque no son críticos, pueden limitar su capacidad de generar rendimientos consistentes bajo condiciones adversas en comparación con fondos de categorías superiores. La calidad y diversificación de su cartera es moderada, pero con deficiencias que podrían influir en la estabilidad general del fondo;

B: El fondo tiene una capacidad aceptable para cumplir con sus objetivos de inversión. Su estructura financiera y calidad de activos son vulnerables a cambios adversos, y los riesgos inherentes no están completamente mitigados. Aunque es funcional en el presente, su estabilidad podría verse comprometida por cambios adversos y los riesgos no mitigados pueden impactar su desempeño en el largo plazo;

C: El fondo presenta una estructura financiera limitada para cumplir con sus objetivos de inversión, caracterizada por una baja calidad de activos y una exposición significativa a riesgos. Su capacidad de recuperación frente a problemas adicionales es muy restringida, y los factores de riesgo implican alta probabilidad de incumplimiento de objetivos de inversión. El nivel de incertidumbre es considerable;

D: El fondo enfrenta deficiencias importantes en su estructura financiera y capacidad de gestión. Las dificultades de diversificación y gestión de riesgos comprometen seriamente su viabilidad. Su capacidad para cumplir objetivos o mantenerse operativo es limitada incluso en condiciones favorables; y,

E: El fondo presenta una situación calificada como insuficiente, que se refleja en problemas críticos que incluyen insolvencia operativa y riesgo extremo. No cuenta con una estructura funcional ni con capacidades de gestión adecuadas para garantizar su continuidad. El cumplimiento de objetivos de inversión es inviable.”

ARTÍCULO OCTAVO.- Sustitúyase el quinto párrafo del artículo 71 *“Contenido de los informes de calificación de riesgo”* de la Sección VI *“Informe de Calificación Sistema Financiero Nacional”*, Capítulo II *“Calificación de Riesgo”*, Título I *“Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”*, Libro V *“Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“El informe de calificación de riesgo, el resumen ejecutivo y las actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, al organismo de control, en forma física o digital. Se remitirá anualmente con corte al 31 de diciembre, y sus revisiones con periodicidad trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre; o, semestral, con corte al 30 de junio, según corresponda.”

ARTÍCULO NOVENO.- Incorpórense como últimos párrafos del artículo 71 *“Contenido de los informes de calificación de riesgo”* de la Sección VI *“Informe de Calificación Sistema Financiero Nacional”*, Capítulo II *“Calificación de Riesgo”*, Título I *“Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”*, Libro V *“Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, los siguientes:

“Las calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Bancos hasta el 30 de abril de cada año, y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta el 31 de mayo de cada año, según corresponda, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

La revisión de la calificación deberá ser entregada a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, conforme al siguiente cronograma:

- 1. La revisión correspondiente al primer trimestre, hasta el 30 de junio;*
- 2. La revisión correspondiente al segundo trimestre, hasta el 30 de septiembre; y,*
- 3. La revisión correspondiente al tercer trimestre, hasta el 31 de diciembre.”*

ARTÍCULO DÉCIMO.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 72 *“Contenido del informe de calificación de riesgo de los fondos de inversión”* de la Sección VII *“Informe de Calificación Sistema de Valores”*, Capítulo II *“Calificación de Riesgo”*, Título I *“Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”*, Libro V *“Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“El informe de calificación de riesgo, el resumen ejecutivo y las actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, al organismo de control, en forma física o digital.”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Sustitúyase el texto del artículo 78 *“Entrega de informes de calificación de riesgo para emisores y sus valores”* de la Sección VIII *“Informe de Calificación Sistema de Seguros”*, Capítulo II *“Calificación de Riesgo”*, Título I *“Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”*, Libro V *“Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“El informe de calificación de riesgo inicial y sus revisiones, su resumen ejecutivo y actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, al organismo de control, en forma física o digital.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Sustitúyase el penúltimo párrafo del artículo 79 *“Contenido de los informes de calificación de riesgo”* de la Sección VIII *“Informe de Calificación Sistema de Seguros”*, Capítulo II *“Calificación de Riesgo”*, Título I *“Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de*

Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“El informe de calificación de riesgo, el resumen ejecutivo y las actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, al organismo de control, en forma física o digital. Se remitirá anualmente con corte al 31 de diciembre, y su revisión será semestral, con corte al 30 de junio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Incorpórese como último párrafo del artículo 79 “Contenido de los informes de calificación de riesgo” de la Sección VIII “Informe de Calificación Sistema de Seguros”, Capítulo II “Calificación de Riesgo”, Título I “Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

“Las calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 15 de junio de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. La revisión de la calificación deberá ser entregada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hasta el 31 de octubre de cada año.”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los organismos de control comunicarán a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de septiembre de 2025.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de septiembre de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

**Resolución Nro. JPRF-F-2025-0167****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución consagra el derecho de la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 84 de la Norma Fundamental establece que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución determina que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, y entre otros;

Que, el artículo 308 de la Carta Magna señala que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 309 de la Norma Suprema prescribe que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 424 *ibidem* establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Además, establece que las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el artículo 425 *ut supra* prescribe que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: "*Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*";

Que, la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 68 del 26 de junio de 2025, reformó el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en donde creó a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, como ente unificado de política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. Este nuevo órgano será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador y asumirá las competencias que actualmente ejercen la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica *ut supra* señala que los actuales miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera cesarán anticipadamente en sus funciones únicamente cuando la Asamblea Nacional designe a los nuevos integrantes de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas establece que la estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiera hasta antes del 26 de junio de 2025, se mantendrán hasta la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria por parte de la Asamblea Nacional;

Que, la Disposición General Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública establece que el personal de la Junta de Política y Regulación Financiera continuará desempeñando sus actividades mientras que ésta permanezca en funciones;

Que, la Disposición Transitoria Décima Quinta del Reglamento *ut supra* dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera garantizará durante el proceso de transformación, la continuidad de los procesos administrativos, contractuales, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta que los mismos sean asumidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, previo a las reformas introducidas por la Ley Orgánica de Integridad Pública y la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14.1, numeral 7, literal b y el artículo 130 del referido Código Orgánico, establece que para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero y las demás tasas de interés requeridas por la ley;

Que, el segundo inciso del artículo 21 del Código Tributario prescribe que, en caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial;

Que, el último inciso de artículo 21 del mismo cuerpo normativo señala que *“este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”*;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0057-M de 10 de septiembre de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2025-005 de 08 de septiembre de 2025, emitido por la Coordinación de Política y Regulación del Sistema Financiero y la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 10 de septiembre de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 11 de septiembre de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0057-M de 10 de septiembre de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como el Informe Técnico Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2025-005 de 08 de septiembre de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 10 de septiembre de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 11 de septiembre de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del artículo 25 de la Subsección IV *“Tasas de Interés para operaciones especiales”*, comprendida en la Sección II *“De las tasas de Interés”*, del Capítulo XI *“Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”*, del Título I *“Sistema Monetario”* del Libro I *“Sistema Financiero y Monetario”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“En el caso de retraso en el cumplimiento de obligaciones tributarias, la tasa de mora a aplicar será la establecida en el artículo 21 del Código Tributario.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórese el siguiente texto como último párrafo del artículo 40 de la Subsección VI “*Tasas de Interés de Mora y Sanción por Desvío*”, comprendida en la Sección II “*De las tasas de Interés*”, del Capítulo XI “*Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador*”, del Título I “*Sistema Monetario*” del Libro I “*Sistema Financiero y Monetario*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros:

“Este régimen será igualmente aplicable cuando intervengan instituciones de derecho público en actos o contratos celebrados fuera del sistema financiero nacional, en cuyo caso las obligaciones en mora se sujetarán a las mismas condiciones previstas en el presente artículo.”

ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del artículo 42 de la Subsección VI “*Tasas de Interés de Mora y Sanción por Desvío*”, comprendida en la Sección II “*De las tasas de Interés*”, del Capítulo XI “*Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador*”, del Título I “*Sistema Monetario*” del Libro I “*Sistema Financiero y Monetario*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Para el caso de mora de las obligaciones cuya fuente sea la ley a favor de las instituciones del Estado, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se aplicará la tasa de mora establecida en el artículo 21 del Código Tributario. Se exceptúan de esta disposición las obligaciones contraídas por operaciones financieras con las instituciones financieras públicas.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de septiembre de 2025.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
MARÍA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de septiembre de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Firmado electrónicamente por:
LUIS ALFREDO
OLIVARES MURILLO

Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0064-R**Quito, D.M., 15 de agosto de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes primordiales del Estado, entre los que se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: *"1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción (...)"*;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 1 y 3, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre otras; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *"conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal."*;

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal determina las atribuciones y competencias de Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, determina que: los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo refiere los efectos de la delegación, y señala: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo señala que: “*La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas*”;

Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo señala que: “*Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.*”.

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece “*la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad*”;

Que, uno de los principios de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos es la celeridad, así lo establece el numeral 1 del artículo 3 que dispone: “*Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión*”;

Que, el artículo 77 literal c) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala entre una de las atribuciones y obligaciones de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: “*Colaborar y disponer la cooperación del personal a su cargo con los auditores gubernamentales y aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría*”.

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece: “*Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será*

sancionada por la Contraloría General del Estado".

Que, el artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado expresa: "*La Contraloría General a los tres meses de haber entregado a la entidad examinada el informe definitivo, podrá solicitar a la máxima autoridad o representante legal, que informen documentadamente sobre el estado de la implementación de las recomendaciones*".

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva menciona que "*La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó*";

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

Que, el artículo 4 del indicado Decreto dispuso que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 631 de 4 de enero de 2019, se amplió en treinta días el plazo para la transferencia de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 626 de 13 de mayo de 2025, el Presidente de la República, señor Daniel Noboa Azín, designó al señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, otros cuerpos legales y reglamentarios, como la Ley Orgánica del Servicio Público, el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos, el Reglamento para Registro y Control de las Cauciones, entre otros, determinan competencias y atribuciones a ser cumplidas por los titulares de las instituciones públicas;

Que, a través de Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0071-R de 07 de septiembre de 2022, se pone en vigencia el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2024-0318-R, de 24 de junio de 2024 se delegó atribuciones y responsabilidades a varias autoridades del SNAI

En ejercicio de las atribuciones y facultades que me confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 626 de 13 de mayo de 2025;

RESUELVE

ARTICULO UNICO.- Refórmese el numeral 4.3 del artículo 4 de la Resolución N° SNAI-SNAI-2024-0318-R, de 24 de junio de 2024, por el siguiente:

"4.3. En otros ámbitos administrativos:

- 1. Autorizar y suscribir los contratos de compraventa, comodato y/o convenios de uso; contratos de arrendamiento; así como sus respectivas adendas; minutas; y, cualquier otro instrumento correspondiente a traspasos, transferencias de dominio de bienes muebles, inmuebles, donaciones, formularios, peticiones, adjudicaciones, solicitudes, actas de cierre y liquidación y demás actos administrativos, actos de simple administración o demás instrumentos aplicables de conformidad al Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa aplicable para la adquisición o transferencia de bienes, para el cabal cumplimiento de esta delegación, previo informe de la Dirección Administrativa y cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;*
- 2. Efectuar las diferentes solicitudes de autorizaciones a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o quien hiciere sus veces, y realizar todos los pedidos, acciones y procesos necesarios para efectuar donaciones, permutas, arriendo, venta, comodato, arreglo, obras civiles, adjudicaciones, adecuaciones, entre otras figuras respecto a los bienes inmuebles del y para el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores u otras de conformidad con la normativa aplicable;*
- 3. Realizar todos los procesos necesarios para la declaratoria de utilidad pública o interés social de los bienes inmuebles necesarios para la satisfacción de necesidades públicas relacionadas con los fines del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, de conformidad con la normativa aplicable. Esta facultad incluye la de efectuar todos los trámites necesarios para el efecto, incluso la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente;*
- 4. Actuar como Representante Legal del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en todos los trámites administrativos que requiera la institución;*
- 5. Autorizar y suscribir actos administrativos respecto de viáticos al interior, subsistencia, pasajes aéreos, incluidos sábados, domingos o días feriados de los servidores públicos dentro de la escala de los 22 grados de la Ley Orgánica del Servicio Público a nivel nacional a excepción de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia;*
- 6. Autorizar la planificación y gasto de horas suplementarias, extraordinarias a los servidores públicos y trabajadores de la institución, previa solicitud motivada del jefe inmediato, la presentación de la planificación respectiva y la obtención de la certificación presupuestaria correspondiente, de acuerdo con la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, Código de Trabajo, y demás normativa aplicable;*
- 7. Ser el/la responsable de disponer el cumplimiento inmediato y obligatorio de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, y demás órganos de control.*
- 8. Dar el seguimiento para la implementación de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado y demás órganos de control, y poner en conocimiento de la máxima autoridad.*
- 9. Las demás designadas por el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores".*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para todo lo demás, se dará fiel cumplimiento en lo contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2024-0318-R de 24 de junio de 2024.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

is/po/dc



Firmado electrónicamente por:
**MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO**
Validar únicamente con FirmaRC

FUNCIÓN JUDICIAL



270438133-DFE

17310-2013-0126-OFICIO-64150-2025

Causa N° 1731020130126

Quito, viernes 29 de agosto del 2025

Señor(es)
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.

En el juicio N° 1731020130126 , hay lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 21 de agosto del 2025, a las 16h25. Agréguese al proceso el escrito que antecede.- PRIMERO.- Se niega lo solicitado por la parte accionante por cuanto de la revisión del proceso consta que mediante escrito ingresado con fecha 23 de febrero de 2023, a las 08h33, se designa como abogado defensor técnico al Ab. Vismark Estacio León, quien autoriza con la finalidad de que suscriba cuanto escrito sea necesario en su defensa, designación que no ha sido sustituida en escritos posteriores al antes referido.- SEGUNDO.- En atención a lo manifestado por la parte accionante en escrito de 11 de julio de 2025, numeral 2 del apartado II, confírase el oficio dirigido al Director del Registro Oficial, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 4 de mayo del 2023, a las 13h53, esto es, se publique un extracto en el Registro Oficial.- NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley.

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JULIETA SILVANA
IZA ALTAMIRANO
C=EC
L=QUITO
CI=1708311129
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

IZA ALTAMIRANO JULIETA SILVANA
SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

263201963-DFE

Juicio No. 17310-2013-0126

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 6 de junio del 2025, a las 12h04.

AL PUBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER LO SIGUIENTE

Actor: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA

Demandado: GARCIA JARAMILLO JANETH LUPE

Juicio N. 17310-2013-0126

Asunto: JUICIO DE INSOLVENCIA

Abogado del actor: Ab. Vismark Estacio León.

Fecha de inicio: 8 de febrero del 2013

Dentro de la presente causa, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 4 de mayo del 2023, a las 13h53. VISTOS: "...CUARTO: DECISIÓN 4.1.- Por lo expuesto, al no contar la demandada GARCIA JARAMILLO JANETH LUPE con cédula de ciudadanía No. 110331630-1, con la liquidez o capacidad económica suficiente para hacer frente a las deudas contraídas, SE DECLARA SU INSOLVENCIA y como consecuencia queda en estado de interdicción de administrar sus bienes de conformidad a lo dispuesto en el Art. 512 del Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal con el cual se sustancia la presente causa y para que esta declaratoria surta los efectos legales, se ordena: 1) Publíquese un extracto en el Registro Oficial y por un diario de circulación provincial; 2) La interdicción de administrar sus bienes se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, conforme lo prevé el Art. 468 del Código Civil; 3) Oficiese al señor Registrador de la Propiedad del cantón, Registrador Mercantil, Superintendencia de Bancos y Compañías, Agencia Nacional de Tránsito, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS", Consejo Nacional Electoral, Contraloría General del Estado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Director Provincial de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura, Presidente del Colegio de Notarios de Pichincha, Director General de Migración y Extranjería, Bolsa de Valores, Servicio de Renta Internas, Procuraduría General del Estado, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, haciéndoles conocer su estado de insolvencia y la interdicción de administrar sus bienes; 4) Oficiese a la Dirección Nacional de Datos Públicos,

FUNCIÓN JUDICIALDOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
JULIETA SILVANA
IZA ALTAMIRANO
C=EC
L=QUITO
CI
1708311129

agregando una copia de esta resolución a fin de que disponga la inscripción de la interdicción del fallido en todos los Registros de la Propiedad del Ecuador. Remítase una copia certificada de todo lo actuado a Fiscalía en cumplimiento a lo prescrito en el Art. 589 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una vez que cause ejecutoria el presente fallo.- Actúe en la presente causa, la Abg. Julieta Iza Altamirano, en calidad de Secretaria.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IZA ALTAMIRANO JULIETA SILVANA

SECRETARIO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.